

RESOLUCIÓN No. 0241 2018

POR LA CUAL SE IMPARTE UNA ORDEN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE No. 094-2016

LA SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, Y ESPECIALMENTE LAS CONTENIDAS EN EL DECRETO DISTRITAL N° 0941 DE 2016, Y

CONSIDERANDO:

Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.

Que la Constitución Política en su artículo 209 y la Ley 489 de 1998 en su artículo 3ª determinan como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que en virtud del artículo 1 de la Ley 1437 de 2011, *Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.*

Que el artículo 74 *ibidem* establece: *Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código y a su vez el artículo 43 dispone Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.*

De conformidad con lo establecido por el artículo 72 del Decreto Distrital No. 0941 de 30 de diciembre de 2016, son funciones de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras: (...) “ejercer como autoridad administrativa en materia de control urbano y espacio público, de conformidad con las normas vigentes.” (...)

II. LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA(S) PERSONA(S) A SANCIONAR

LUIS ALEJANDRO CABALLERO LUNA identificado con cedula de ciudadanía N° 12.592.543 en calidad de propietario del inmueble ubicado en la CALLE 49 N°. 1E-120 Blq 172 Apto 102 e identificado con matricula inmobiliaria N° 040 – 113599.

III. ANÁLISIS DE HECHOS

Que en consideración a la queja radicada bajo el N° EXT-QUILLA-16-018262 del 16 de febrero de 2016, se realizó visita al predio ubicado en la CALLE 49 N°. 1E-120 Blq 172 Apto 102 de esta ciudad con el fin de verificar una intervención u ocupación del espacio público, por lo que se generó el Informe Técnico N° 0149 de fecha 29 de febrero de 2016, encontrándose al momento de la visita al inmueble que *existe ocupación de la zona verde por parte del propietario del apartamento N°. 102 del bloque 172. Se encontró cerramiento con muro de 0,60 y reja metálica,*

con cubierta en lámina eternit en la parte posterior del bloque 172 apto 102 presenta acceso hacia la intervención según lo registrado en el acta de visita N°. 0064 del 29 de febrero del 2016. Lo anterior presentado en un área total de 24.00 m2.

Que mediante Auto No. 0293 de fecha 19 de abril de 2016, se ordenó la apertura de averiguación preliminar de que trata el artículo 47 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo en contra del señor LUIS ALEJANDRO CABALLERO LUNA identificado con cédula de ciudadanía N°. 12.592.543, por los hechos descritos en el informe técnico N° 0149 de fecha 29 de febrero de 2016, decisión que fue comunicada mediante Oficio Quilla-16-040842 del 21 de abril de 2016 y recibida tal como consta en la guía N°. YG124906865CO de la empresa de mensajería 4-72.

Que a través de radicado EXT-QUILLA-16-058577 del 18 de mayo de 2016, el señor Luis Alejandro Caballero Luna, solicitó archivar la presente actuación y aplicar el derecho de igualdad, toda vez que consideró lo siguiente: *"...Que el área objeto de queja antes de colocar el cerramiento en hierro, se encontraba enmontado, en muchas ocasiones anegado con aguas residuales lo que traía una proliferación de mosquitos y toda clase de insectos e incluso roedores lo cual afectaba la salud no solo los que habitan el edificio si no del sector en general; aunado a esto el área era objeto o escondite de personas desconocidas e inescrupulosas que se dedicaban a consumir toda clase de drogas; y en más de una ocasión por hacerle ver a estas personas que no estaban bien y que se retiraran del área nos intrataban con palabras grotescas y soeces de alto calibre y en más de una ocasión recibí amenazas, procedíamos a llamar a la policía y estos algunas veces no llegaban y cuando llegaban estas personas se habían retirado del área sin embargo quedábamos consternados por dichas amenazas y en más de una ocasión nos partieron vidrios de los ventanales y nos hurtaban objetos del dormitorio que se encuentra precisamente cerca de esta área.*

Por otro lado, manifiesta el señor *que no es el único que ha hecho este encerramiento ya que en los bloques sale daños y en todo el barrio existen encerramientos iguales e incluso como áreas comerciales, así mismo indica que, el encerramiento es una terraza y no se ha cogido como uso habitacional ni comercial. Y la estructura no va dirigida en ese camino, es simplemente una terraza que no afecta ni perjudica considero yo a nadie".*

Que teniendo en cuenta las pruebas recaudadas en la etapa de averiguación preliminar, este Despacho consideró que existían méritos suficientes para continuar con el presente proceso sancionatorio, por lo cual se formuló pliego de cargos N° 0240 de mayo 23 de 2016, decisión que fue notificada mediante aviso QUILLA-16-135125 de octubre 06 de 2016, recibido el 12 de octubre del mismo año, tal consta en la guía N°. YG143806905CO de la empresa de mensajería 472.

Que una vez vencido el término para presentar descargos, y al no existir pruebas que practicar o decretar, mediante Auto N° 0305 de agosto 28 de 2017, se resolvió correr traslado para alegar, decisión que fue comunicada mediante oficio QUILLA-17-145608 de agosto 29 de 2017, el cual fue recibido en agosto 31 del mismo año, tal como consta en la guía N° YG170881106CO de la empresa de mensajería 472, por lo cual, y al encontrarse agotadas las etapas del proceso sancionatorio, se procederá a resolver de fondo el presente asunto.

IV. ACERVO PROBATORIO

Obran en el expediente como prueba los siguientes documentos:

1. Informe técnico No. 0149 de fecha 29 de febrero de 2016, suscrito por el área técnica de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público y sus anexos.
2. Estado jurídico y datos básicos del inmueble ubicado en la CALLE 49 N°. 1E-120 Blq 172 Apto 102 de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria No. 040-113599, expedida por el VUR.

V. NORMAS INFRINGIDAS Y NORMAS QUE SOPORTAN LA ACTUACION:

- ❖ La presente norma se encuentra soportada en lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2 numeral 2 y 4 de la Ley 810 de 2003:

“Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren:

3. *Multas sucesivas que oscilarán entre doce (12) y veinticinco (25) salarios diarios vigentes por metro cuadrado de intervención u ocupación, sin que en ningún caso la multa supere los cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes intervengan u ocupen, con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, los parques públicos zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades encargadas del control del espacio público, además de la demolición de la construcción o cerramiento y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994. Esta autorización podrá concederse únicamente para los parques y zonas verdes por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual de los parques o zonas verdes y que no se vulnere su destinación al uso de común. En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en área que formen parte del espacio público que no tengan el carácter de bienes de uso público, sin contar con la debida licencia o contraviniéndolo, sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos que más adelante se señala. ...”*
 4. *“Artículo 12. Licencia de intervención y ocupación del espacio público. Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente. ...”*
- ❖ *Contravención al artículo 510, 511, 512, 513 514 y 516 del Decreto 212 de 2014 por medio del cual se adopta el Plan de Ordenamiento territorial del Distrito de Barranquilla.*

En el caso que nos ocupa las normas urbanísticas infringidas son las contenidas en el artículo 2.2.6.1.1.12 del Decreto 1077 modificado por el Decreto 2218 de 2015 el cual dispone:

CAPÍTULO I. ANTEJARDINES

Artículo 510. ANTEJARDÍN. *Las zonas de antejardín deberán ser manejadas como zonas de transición entre el espacio público y la construcción para mejorar las condiciones ambientales de la zona donde se van a desarrollar tales usos. Los cerramientos de antejardín deberán cumplir con lo establecido en el presente decreto para todo tipo de edificaciones y usos así:*

1. *La exigencia de los antejardines se hará en la ciudad según los polígonos normativos en las Piezas Urbanas, teniendo en cuenta los usos permitidos, las alturas máximas, los perfiles viales, su respectiva jerarquización y el grado de consolidación urbana.*
2. *Se deberá desarrollar sistemas de drenaje sostenible que podrán incluir jardines de lluvia, estanques, zanjas y pozos de infiltración, estanques y/o lagunas de retención que garanticen la permeabilidad de las escorrentías pluviales, tratando de reproducir el ciclo hidrológico natural y minimizando los impactos del desarrollo urbanístico en cuanto a la calidad y cantidad de esta escorrentía.*
3. *Los antejardines definidos por normas anteriores o establecidos originalmente por proyectos de urbanización que estén definidos en los planos de loteo correspondientes, que sean de mayores*

dimensiones a los establecidos por el tipo de vía en que se encuentren, podrán mantener las dimensiones originales, toda vez, que no se proyecten futuras ampliaciones sobre los perfiles viales existentes. En caso que sea inferior o de no poderse establecer, se aplicaran las dimensiones establecidas por el respectivo Alineamiento, expedido por la Secretaria de Planeación Distrital que lo definirá por el tipo y jerarquización de la vía que afecte el inmueble o inmuebles a intervenir.

Artículo 512. DIMENSIÓN DE LOS ANTEJARDINES. En función del perfil y la jerarquización vial, la dimensión de los antejardines para los nuevos proyectos, sea en suelos consolidados y/o de desarrollo, será la siguiente:

Parágrafo. Según lo señalado en cada ficha reglamentaria de Pieza Urbana, los alineamientos de los sectores consolidados, podrán presentar variaciones entre los rangos aquí establecidos, en función de las características morfológicas y las tipologías de manzana del barrio en el cual se localice el predio y estarán definidos por barrios, sectores de barrios y/o manzanas y frentes de manzanas, sin ser nunca menores a los rangos aquí establecidos.

Artículo 513. MANEJO DE LAS SUPERFICIES DEL ANTEJARDÍN. En todos los casos, independientemente del tipo de edificación, tratamiento y/o uso, las superficies de los antejardines deberán cumplir con las siguientes condiciones:

1. A excepción de las zonas en las que específicamente se defina y con el fin de generar un aislamiento entre la construcción y las vías de la ciudad se debe disponer de un antejardín con zonas verdes, blando, permeable y empedrado, a excepción de las zonas de acceso peatonal a las edificaciones y a los garajes, que tendrán máximo el mismo ancho del acceso respectivo, con el fin de facilitar la absorción de las aguas lluvias mitigando el impacto a los arroyos y disminuyendo la escorrentía evitando problemas de erosión en todos los sectores de la ciudad.

2. La arborización en los antejardines será como mínimo un (1) árbol por cada 8,00 m lineales o fracción de fachada en el frente, tanto en el antejardín como en la zona pública Distrital sembrados en forma intercalada, teniendo en cuenta las especies nativas de la región.

3. En las zonas comerciales y de servicios se requiere de un espacio para libre circulación de las personas para la observación de las mercancías expuestas al interior de la línea de construcción, en consecuencia, el tratamiento de los antejardines podrán tratarse como zona dura arborizada para proteger al peatón de la exposición al sol y generar condiciones de confort al caminar, sin obstáculos ni desniveles para el peatón, cumpliendo las Ley de Accesibilidad 361 de 2007 y las que se adiciones modifiquen o sustituyan. Sin embargo, dichas zonas duras deberán desarrollar sistemas de drenajes que permitan recoger el volumen generado por las escorrentías generadas por la lluvia y ser enviados al sistema recolector principal..."

Artículo 514. USOS Y OCUPACIÓN DEL ANTEJARDÍN. En todos los polígonos normativos, independientemente del Tratamiento Urbanístico, deberán cumplirse las siguientes condiciones para el manejo adecuado de los antejardines:

1. El acabado del antejardín será con zonas verdes, ajardinadas y arborizadas. No podrán ser cubiertos ni endurecidos, a excepción de las áreas de acceso para peatones y vehículos, las cuales no podrán el 30% del área total de antejardín.

2. Las zonas de antejardín serán ajardinadas, empedradas y arborizadas. La arborización mínima será de una (1) unidad por cada 8.00 m o fracción de espacio público en el frente, tanto en el antejardín o en la zona pública Distrital, se tendrán en cuenta las especies naturales de la región, en especial, aquellas especies veraneras, de poco mantenimiento y perennes.

3. En aquellos sectores en los que, a título gratuito, se ceda la propiedad del suelo al Distrito para la ampliación de las zonas distritales y/o perfil vial, se podrán adicionar puntos al índice de construcción, mediante el procedimiento establecido para ello, el área de antejardín restante mantendrá sus condiciones y características, cumpliendo con las normas correspondientes.

4. Aquellas zonas donde el antejardín se encuentre ocupado por construcciones, escaleras o rampas, o actividades de estacionamientos, áreas de cargue y descargue, exhibición de mercancías o similares que no cuenten con los permisos correspondientes, dispondrán de un plazo máximo de un (1) año contado a partir de la expedición de la presente norma para cumplir y ajustarse a los requerimientos aquí exigidos. Para lo cual la Secretaría de Planeación Distrital conjuntamente con la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público, deberá enviar notificación a dichos establecimientos para que estos se acojan a la norma vigente.

5. Será obligación de los propietarios de los inmuebles el cuidado y mantenimiento de las zonas verdes, ajardinadas y blandas del antejardín, así como el revestimiento de la acera del frente de su inmueble, en el espacio que corresponde al ancho y largo de la acera frontal del predio.

SANCIONES PROCEDENTES

La Ley 1437 de 2011 en su Artículo 90, señala: EJECUCIÓN EN CASO DE RENUENCIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, cuando un acto administrativo imponga una obligación no dineraria a un particular y este se resistiere a cumplirla, la autoridad que expidió el acto le impondrá multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía, concediéndole plazos razonables para que cumpla lo ordenado. Las multas podrán oscilar entre uno (1) y quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes y serán impuestas con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

La administración podrá realizar directamente o contratar la ejecución material de los actos que corresponden al particular renuente, caso en el cual se le imputarán los gastos en que aquella incurra.

En concordancia con la normatividad anteriormente precitada la multa precedente oscilaría entre un mínimo y un máximo discriminado así:

Valor SMLMV:	\$781.242
Graduación de la sanción:	Multas sucesivas por cada día de incumplimiento a lo ordenado en el presente acto. Las multas podrán oscilar entre uno (1) y quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes y serán impuestas con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.
Sanción Mínima	\$781.242
Sanción Máxima	\$390.621.000

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho, considera que se probó con la visita realizada en la dirección ubicada en la Calle 49 N°. 1E-120 Blq 172 Apto 102 de esta ciudad, la cual generó el acta de visita No. 0064-2016 e Informe técnico No. 0149 de fecha 29 de febrero de 2016, consignándose que *...existe ocupación de la zona verde por parte del propietario del apartamento N°. 102 del bloque 172. Se encontró cerramiento con muro de 0,60 y reja metálica, con cubierta en lámina eternit en la parte posterior*

del bloque 172 apto 102 presenta acceso hacia la intervención según lo registrado en el acta de visita N°. 0064 del 29 de febrero del 2016. Lo anterior presentado en un área total de 24.00 m2.

Ahora bien, como primera medida considera el Despacho que el Decreto 0212 de 2014 Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Barranquilla, el cual dispone lo siguiente sobre la ocupación del antejardín.

CAPÍTULO I. ANTEJARDINES

Artículo 510. ANTEJARDÍN. Las zonas de antejardín deberán ser manejadas como zonas de transición entre el espacio público y la construcción para mejorar las condiciones ambientales de la zona donde se van a desarrollar tales usos. Los cerramientos de antejardín deberán cumplir con lo establecido en el presente decreto para todo tipo de edificaciones y usos así:

1. La exigencia de los antejardines se hará en la ciudad según los polígonos normativos en las Piezas Urbanas, teniendo en cuenta los usos permitidos, las alturas máximas, los perfiles viales, su respectiva jerarquización y el grado de consolidación urbana.

2. Se deberá desarrollar sistemas de drenaje sostenible que podrán incluir jardines de lluvia, estanques, zanjas y pozos de infiltración, estanques y/o lagunas de retención que garanticen la permeabilidad de las escorrentías pluviales, tratando de reproducir el ciclo hidrológico natural y minimizando los impactos del desarrollo urbanístico en cuanto a la calidad y cantidad de esta escorrentía.

3. Los antejardines definidos por normas anteriores o establecidos originalmente por proyectos de urbanización que estén definidos en los planos de loteo correspondientes, que sean de mayores dimensiones a los establecidos por el tipo de vía en que se encuentren, podrán mantener las dimensiones originales, toda vez, que no se proyecten futuras ampliaciones sobre los perfiles viales existentes. En caso que sea inferior o de no poderse establecer, se aplicaran las dimensiones establecidas por el respectivo Alineamiento, expedido por la Secretaria de Planeación Distrital que lo definirá por el tipo y jerarquización de la vía que afecte el inmueble o inmuebles a intervenir.

Artículo 512. DIMENSIÓN DE LOS ANTEJARDINES. En función del perfil y la jerarquización vial, la dimensión de los antejardines para los nuevos proyectos, sea en suelos consolidados y/o de desarrollo, será la siguiente:

Parágrafo. Según lo señalado en cada ficha reglamentaria de Pieza Urbana, los alineamientos de los sectores consolidados, podrán presentar variaciones entre los rangos aquí establecidos, en función de las características morfológicas y las tipologías de manzana del barrio en el cual se localice el predio y estarán definidos por barrios, sectores de barrios y/o manzanas y frentes de manzanas, sin ser nunca menores a los rangos aquí establecidos.

Artículo 513. MANEJO DE LAS SUPERFICIES DEL ANTEJARDÍN. En todos los casos, independientemente del tipo de edificación, tratamiento y/o uso, las superficies de los antejardines deberán cumplir con las siguientes condiciones:

1. A excepción de las zonas en las que específicamente se defina y con el fin de generar un aislamiento entre la construcción y las vías de la ciudad se debe disponer de un antejardín con zonas verdes, blando, permeable y emperadizado, a excepción de las zonas de acceso peatonal a las edificaciones y a los garajes, que tendrán máximo el mismo ancho del acceso respectivo, con el fin de facilitar la absorción de las aguas lluvias mitigando el impacto a los arroyos y disminuyendo la escorrentía evitando problemas de erosión en todos los sectores de la ciudad.

2. La arborización en los antejardines será como mínimo un (1) árbol por cada 8,00 m lineales o fracción de fachada en el frente, tanto en el antejardín como en la zona pública Distrital sembrados en forma intercalada, teniendo en cuenta las especies nativas de la región.

3. En las zonas comerciales y de servicios se requiere de un espacio para libre circulación de las personas para la observación de las mercancías expuestas al interior de la línea de construcción, en consecuencia, el tratamiento de los antejardines podrán tratarse como zona dura arborizada para proteger al peatón de la exposición al sol y generar condiciones de confort al caminar, sin obstáculos ni desniveles para el peatón, cumpliendo las Ley de Accesibilidad 361 de 2007 y las que se adiciones modifiquen o sustituyan. Sin embargo, dichas zonas duras deberán desarrollar sistemas de drenajes que permitan recoger el volumen generado por las escorrentías generadas por la lluvia y ser enviados al sistema recolector principal...”

Artículo 514. USOS Y OCUPACIÓN DEL ANTEJARDÍN. En todos los polígonos normativos, independientemente del Tratamiento Urbanístico, deberán cumplirse las siguientes condiciones para el manejo adecuado de los antejardines:

1. El acabado del antejardín será con zonas verdes, ajardinadas y arborizadas. No podrán ser cubiertos ni endurecidos, a excepción de las áreas de acceso para peatones y vehículos, las cuales no podrán el 30% del área total de antejardín.

2. Las zonas de antejardín serán ajardinadas, empradizadas y arborizadas. La arborización mínima será de una (1) unidad por cada 8.00 m o fracción de espacio público en el frente, tanto en el antejardín o en la zona pública Distrital, se tendrán en cuenta las especies naturales de la región, en especial, aquellas especies veraneras, de poco mantenimiento y perennes.

3. En aquellos sectores en los que, a título gratuito, se ceda la propiedad del suelo al Distrito para la ampliación de las zonas distritales y/o perfil vial, se podrán adicionar puntos al índice de construcción, mediante el procedimiento establecido para ello, el área de antejardín restante mantendrá sus condiciones y características, cumpliendo con las normas correspondientes.

4. Aquellas zonas donde el antejardín se encuentre ocupado por construcciones, escaleras o rampas, o actividades de estacionamientos, áreas de cargue y descargue, exhibición de mercancías o similares que no cuenten con los permisos correspondientes, dispondrán de un plazo máximo de un (1) año contado a partir de la expedición de la presente norma para cumplir y ajustarse a los requerimientos aquí exigidos. Para lo cual la Secretaría de Planeación Distrital conjuntamente con la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público, deberá enviar notificación a dichos establecimientos para que estos se acojan a la norma vigente.

5. Será obligación de los propietarios de los inmuebles el cuidado y mantenimiento de las zonas verdes, ajardinadas y blandas del antejardín, así como el revestimiento de la acera del frente de su inmueble, en el espacio que corresponde al ancho y largo de la acera frontal del predio.

De conformidad con la normatividad previamente transcrita, y considerando las pruebas obrantes dentro del expediente N°. 094-2016, se observa que en efecto se está incumpliendo las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial distrital, toda vez que se encontró ocupación de la zona verde, cerramiento con muro de 0,60 y reja metálica con cubierta en lámina eternit en la parte posterior del bloque 172 apto 102 con acceso hacia a la intervención, tal como se especifica en el Acta de Visita 0064 del 29 de febrero de 2016. Por lo anterior, esta Secretaría procederá a proferir orden en virtud del carácter de *ultima ratio* propia del derecho sancionatorio, motivo por el cual no se procederá a imponer sanción urbanística, pero en su defecto se proferirá orden

administrativa tendiente a lograr el cumplimiento de las normas establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese al señor LUIS ALEJANDRO CABALLERO LUNA identificado con cedula de ciudadanía N° 12.592.543, en calidad de propietario del inmueble ubicado en la CALLE 49 N°. 1E-120 Blq 172 Apto 102 e identificado con matrícula inmobiliaria N° 040 – 113599, para que en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a dar cumplimiento a las norma contenida en los artículos 510, 512, 513 y 514 del Decreto 0212 de 2014 y en consecuencia se ajusten a la norma en lo referente a la intervención del espacio público con ocupación en la zona de antejardín, efectuando el retiro de la cubierta en eternit con soporte de madera, desmonte de reja metálica y demolición del muro, adecuándose así a los requisitos establecidos en el POT en cuanto a utilización de antejardines, así como respetando el alineamiento del inmueble conforme a certificado de la Secretaría de Planeación Distrital.

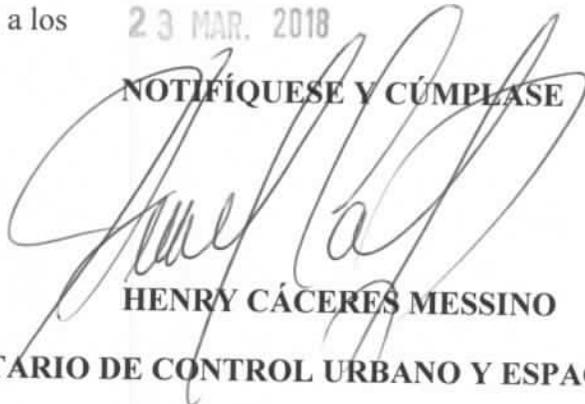
ARTÍCULO SEGUNDO: En caso de incumplir esta orden, se le impondrán multas sucesivas que podrán oscilar entre uno (1) y quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes hasta que cumpla lo ordenado y se ordenará a la Oficina de Espacio Público que proceda al retiro del cerramiento con muro de 0,60 y reja metálica con cubierta en lámina eternit en la parte posterior de la CALLE 49 N°. 1E-120 Blq 172 Apto 102 de esta ciudad, a costas del propietario del mencionado inmueble.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente de la presente decisión al señor LUIS ALEJANDRO CABALLERO LUNA identificado con cedula de ciudadanía N° 12.592.543, conforme lo dispuesto por el artículo 68 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011). Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, ésta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección de notificación que reposa en el expediente y/o correo electrónico del propietario del predio, acompañando el aviso de una copia integral del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, en los términos establecidos por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dada en Barranquilla, a los **23 MAR. 2018**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY CÁCERES MESSINO

SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO

Revisó: PSZ., Asesora de Despacho

Proyectó: JBellid